

LA PROTECCION JURIDICA DE LOS POBLADORES DE LA CAMPAÑA BONAERENSE

CARLOS M. STORNI

Academia Nacional de la Historia Argentina

1. Cabría más bien hablar de la desprotección jurídica del poblador de la campaña bonaerense, dado que sus habitantes, desde los tiempos fundacionales de las primeras ciudades y hasta fines del siglo XIX o principios del siglo XX, no gozaron en la misma medida que los pobladores urbanos de una protección jurídica eficaz, con relación a los derechos, garantías y libertades individuales. Puede afirmarse que se trató de personas comparativamente desprotegidas.

Durante el período hispánico se advierte, específicamente en los siglos XVII y XVIII, la presencia en las zonas rurales de gente "vagamunda y ociosa" sobre la que comienza a recaer una legislación represiva, contrastando con la normatividad protectora y benigna vigente para el trato con los indígenas. Quedan excluidos, en alguna medida, de aquellas normas rigurosas los habitantes de las ciudades, como así también los extranjeros.

Viajeros que transitaron por estos territorios, sacerdotes, cronistas e historiadores, coinciden sobre la inclinación natural de los indígenas a la holganza, aversión al trabajo que se ha de extender sobre la gran masa de mestizos.

Estos y otros componentes de las llamadas castas, productos de diversos cruzamientos, en cuanto radicados en el campo, pasan a constituir el grupo social donde se reclutarán compulsivamente peones y soldados.

Los fáciles medios de vida que la naturaleza de esta fantástica América ponía en manos de todos para subvenir a las necesidades mínimas y elementales de la vida, como así también hábitos ancestrales derivados de diferentes estructuras económicas, contribuyeron sin duda a la ociosidad y agravaron el problema de la escasez de mano de obra.

La introducción de negros esclavos tuvo por objeto, por un lado, mejorar la situación de los indígenas, y por otro, sin duda el más importante, contar con una buena mano de obra, fuerte y capaz, preferida por sus resultados económicos a la actividad de los indígenas.

Necesidades de índole militar originadas por los problemas bélicos, tanto en las fronteras interiores con los indios, cuanto por los ataques exteriores con motivo de las variadas y continuas guerras con otras naciones europeas, o por la presencia de piratas, exigían la permanente formación de contingentes militares para remontar los regimientos o completar los cuadros de las milicias. Para ello se recurría principalmente a ese estamento social, constituido por las diversas castas, castigándose a los ociosos con la pena de servir en el ejército por algún tiempo.

En orden a lo que queda dicho, podemos señalar ya dos vertientes que presenta la cuestión y que deberemos tener en cuenta para el desarrollo del tema propuesto. Esos dos aspectos a que me refiero están constituidos por los vínculos laborales y las ataduras militares que soportaba el poblador rural, ligámenes ambos que se conjugaban bajo un mismo denominador común, dictado por las normas penales vigentes. Finalmente, nos ocuparemos de estas personas ante los derechos y garantías que se van afirmando con la sanción de la Constitución Nacional, cuyos efectos benéficos se harán sentir a través de la legislación, primero para el poblador urbano y con retardo para el hombre de campo.

A este amplísimo tema que hemos presentado, como que la cuestión se inicia a poco de comenzada la colonización, lo acotaremos poniendo como punto de partida el movimiento de emancipación, dejando de lado por ende el período hispánico, y lo extenderemos hasta que el constitucionalismo y leyes posteriores, algunas muy posteriores, mejoraron la situación del trabajador rural y la equipararon en alguna medida a la del habitante urbano.

Otra limitación, no ya en el orden temporal, sino en el geográfico, la impone la circunstancia de hallarse limitado al ámbito bonaerense.

2. El hablar de trabajador rural o de poblador de la campaña, durante el período histórico indicado, trae como de la mano la imagen del gaucho, sobre cuya condición y personalidad han corrido ríos de tinta.

Un prestigioso investigador argentino, don Francisco de Aparicio, dice al respecto: "sobre el gaucho —acaso fuera más preciso decir en favor del gaucho— se han escrito más desatinos y en mayor cantidad que sobre ningún otro tema, y se han realizado ceremonias y exhibiciones absurdas y descabelladas", y más adelante agrega: "Los autores que se han ocupado del gaucho pueden dividirse en panegiristas y detractores. Estos últimos son muy escasos y siempre injustos o equivocados. Los primeros constituyen una plaga y, salvo excepciones, son francamente insoportables".¹ Dejando a salvo algunas notables excepciones, comparto plenamente estos conceptos del distinguido profesor, y siguiéndolos trataremos de no caer en el panegírico ni en la diatriba, para mantenernos, lo más fielmente posible, en el campo de lo jurídico.

3. En el aspecto militar de la cuestión, podríamos empezar por los problemas que debe afrontar la Junta de Mayo para reforzar los débiles cuadros de sus fuerzas. Para ello dictó la Proclama y Reglamento de la Milicia, el 29 de mayo de 1810,² mediante la que se impone una rigurosa leva en la que quedan "comprendidos todos los vagos y hombres sin ocupación desde la edad de 18 años hasta la de 40 años". Si bien parece que en su generalidad comprende a todos, tanto urbanos como rurales, poco tiempo después el 19 de julio,³ resulta necesario aclarar que "para cortar las extorsiones que pudieran causarse por las partidas destinadas a reclutar gente de la campaña" se resuelve reglamentar el procedimiento para tomar a los verdaderos vagos.

La campaña era el almacén de los vagos y malentretidos y de allí en más seguirán dictándose disposiciones que, bajo una apariencia de igualdad para todos, por razones de hecho, hacían recaer todo su peso sobre el poblador de la campaña.

El 23 de marzo de 1812⁴ se dan instrucciones a los comisarios de guerra en un extenso reglamento por el que se distinguen dos formas de incorporación forzosa al ejército: a) por condena al servicio de armas, dictada por la justicia, y b) los aprehendidos en las levas a quienes la justicia o los alcaldes de los partidos indiquen no tener arraigo, oficio u ocupación conocida y reputados por vagabundos o malentretidos. Esta última mención a los partidos está señalando al poblador de la campaña.

¹ APARICIO, Francisco de. Prólogo en Madaline Wallis Nichols, *El gaucho, el cazador de ganado, el jinete. Un ideal de novela*. Buenos Aires, 1953, pp. 11-12.

² *Colección de leyes y decretos militares concernientes*

al ejército y armada de la República Argentina, 1810-1896. Ercilio Domínguez, t. I, p. 3.

³ Ob. cit., t. I, p. 9.

⁴ Id., t. I, p. 46.

En 1821, el racionalismo positivista de Rivadavia pone fin a la existencia del Cabildo, y por ende a la justicia capitular. El subsiguiente fracaso de los juzgados de primera instancia que se crearon en su reemplazo, con asiento en tres distintos partidos de la campaña, que debieron trasladarse luego a Buenos Aires, deja como única y principal autoridad judicial en el campo a los Juzgados de Paz, creados contemporáneamente.

El Juez de Paz, este interesantísimo personaje de nuestro pasado judicial, irá adquiriendo por la fuerza de las circunstancias cada vez más atribuciones, resultando agente directo de los gobiernos de turno, escribano, redactor de las listas de los contribuyentes del partido y agente de la percepción de impuestos, comandante de milicias, jefe policial, informante del gobierno de todas las actividades y único juez, con la importante misión de filiar a quienes según su criterio eran vagos y malentrenidos, para su ulterior remisión a las autoridades militares.

El espectro de los ociosos se amplió en 1823,⁵ incluyendo a: 1º) todos los ociosos sin ocupación en la labranza u otro ejercicio útil; 2º) los que en día de labor y con frecuencia se encuentren en casas de juegos, tabernas o diversiones de igual clase; 3º) los hijos de familias sustraídos a la obediencia de sus padres, agregándose finalmente en el punto 4º) a los que por uso de cuchillo, como armas blancas, o por heridas leves son destinados por ley a presidio.

Durante el período que estamos analizando, la sanción que correspondía a estos individuos caídos en la calificación de vagos, no podía ser otra que el servicio de las armas, y en caso de no ser aptos, a trabajos públicos, por tiempo variable, que en general se mantuvo entre los dos y los cuatro años.

Fue la leva la forma normal de reclutar las tropas, tanto del ejército de línea, como de la milicia o guardia nacional. Consistía la leva en una partida o pequeña fuerza que salía a la campaña y tomaba a quienes considerara ociosos o de conducta desarreglada, para su remisión a la autoridad militar, que lo destinaba a donde fuera necesario.

Terminadas las guerras de la Independencia, las guerras civiles van marcando los períodos de mayor o menor frecuencia y severidad de las levas, según se requerían hombres para la lucha.

El poblador rural no contó con las garantías necesarias para que su persona y su familia pudieran considerarse protegidas de injusticias y atropellos.

Las guerras civiles y las fronteras con el indio fueron los dos destinos hacia los que los empujaba un cúmulo de circunstancias políticas, sociales y económicas.

La literatura de época ha descripto sus desventuras, de la que es paradigma el *Martín Fierro* de José Hernández, joya de las letras argentinas.

La papeleta de enganche que debía portar todo incorporado a las fuerzas militares, que se le proveía al ingresar, fue un documento de enorme trascendencia que le amparaba y le habilitaba para transitar por el territorio de la provincia.

Esta situación, en último análisis, es derivada del criterio seguido por las autoridades españolas, con pequeñas variantes. El ocio resulta antesala del delito y la necesidad de fuerzas militares provee el sistema para prevenirlo.

No es necesario insistir sobre la desprotección del poblador rural en orden al régimen militar, por ser demasiado conocida y ya tratada no sólo por la historia, sino también por abundante literatura.

Cualquiera sea la valoración que tengamos del trabajador rural, del poblador de la campaña, lo llamemos gaucha o de cualquier otra manera, es indudable que constituyeron la gran masa base de nuestros ejércitos y que rindieron sus vidas heroicamente en las guerras de la Independencia y en la frontera con el indio.

⁵ Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, año 1823. p. 98.

Si fueron pacíficos trabajadores y pobladores, si fueron vagos y malentretidos o autores de otros delitos, poco importa... "*un bel morire tutta la vita onora*".

Veamos ahora los aspectos laborales de la cuestión.

4. El Río de la Plata, como muchas otras partes de América, tuvo una carencia crónica de mano de obra. Por ello desde la Colonia, encontramos disposiciones gubernamentales que tratan de solucionar la cuestión, procurando fomentar la actividad útil de indios y castas y perseguir a los ociosos, con el criterio que ya vimos en materia de reclutamiento militar.

El objetivo perseguido era que los productores contaran con la mano de obra necesaria para producir bienes de consumo, y al mismo tiempo disminuir la influencia perniciosa de la ociosidad.

En la legislación de Indias, encontramos numerosas disposiciones del siglo XVI por las que se trata de proveer mano de obra a los propietarios de explotaciones rurales, en las épocas de mayor actividad en el campo, como son los tiempos de sementeras y cosechas para la agricultura o en oportunidad de rodeos y marcaciones con relación a la ganadería.⁶

En Buenos Aires, son conocidas las disposiciones que desde la primera década del siglo XVII se toman por el Cabildo, gobernadores y virreyes para reforzar el aporte de mano de obra al campo, durante las cosechas, medidas que se repitieron sistemáticamente hasta las primeras décadas del siglo XIX. Entre ellas se destacan la prohibición de ocupar mano de obra en la ciudad, y la compulsión para conchabarse en el campo a ociosos, negros y mulatos libres y mestizos, como así también a los oficiales sastres y zapateros.

Luego de la emancipación, el problema y las soluciones no varían. Por lo contrario, se agravan, pues el reclamo de hombres para los ejércitos que sostendrán la revolución y la independencia dejará al campo desvalido de mano de obra.

A la subordinación del poblador rural a las necesidades de carácter militar, según la variada suerte de las armas, se sumó la imperiosa necesidad de continuar con la producción de los bienes necesarios para sostener el esfuerzo bélico, por lo que se tomaron medidas en tal sentido.

Fue así que se trató de evitar el abandono del trabajo y el cobro de salarios excesivos, estableciéndose el contrato de trabajo por escrito, que en alguna medida ataba al peón con su patrón. Así como la autoridad militar otorgaba un documento, al que ya nos hemos referido, que acreditaba la incorporación a las milicias, el que otorgaba el patrón o el maestro de oficio probaba encontrarse el portador trabajando, en relación de dependencia, liberándose de la calificación de vago.

La disyuntiva milicia o trabajo rural la encontramos claramente expresada en el decreto de Rivadavia del 27 de noviembre de 1826, por el que se exceptúa de todo servicio militar al individuo que se emplee en la cosecha del trigo. Ese mismo año se rompe la tradición colonial de obligar a los artesanos a conchabarse en la cosecha, negando un pedido hecho por un juez de paz en tal sentido, aduciendo que el gobierno no puede forzar a individuos que no dependen de él, pero sí lo hace con relación al poblador de los campos, con evidente desigualdad con relación al trabajador urbano, pues con respecto a aquel continúa vigente la obligación de conchabarse impuesta con anterioridad.

Como vemos, los aspectos laborales, militares y penales están estrechamente unidos en toda esta rigurosa legislación, no obstante que en los propios textos

⁶ ZAVALA, Silvio y CASTELO, María. *Fuentes para la historia del trabajo en la Nueva España*. México, 1940, t. I, passim.

legales o en sus considerandos se entremezclan las expresiones relativas a la seguridad personal y a la libertad, que el pensamiento político de la época manejaba. Es frecuente encontrar opiniones referentes a que la papeleta de conchabo se exigía en beneficio del poblador.

Tanto el documento que obtenía de su patrón como de la autoridad militar, conocido popularmente con el nombre de "papeleta", pasó a constituirse en la justificación clave para su vida.

Sancionada la Constitución Nacional de 1853, y producida la unión de la provincia de Buenos Aires con la Confederación después de la batalla de Pavón, en 1862, y en plena vigencia de las atribuciones, derechos y garantías que consagra, la provincia de Buenos Aires dictó en 1865 su primer código rural, en el que, luego de establecer que el contrato entre peones y patronos debe hacerse por escrito, su artículo 232 dispone que si un patrón necesita enviar a su peón fuera del partido, le dará un documento en el que se establezca el número de días que durará la comisión o trabajo, y que vencido ese plazo y encontrado el peón fuera del partido, sin causa justificada, será aprehendido y remitido por el juez de paz del partido donde fuere hallado, al del partido de su residencia "para que lo entregue al patrón" y se le aplique una multa. Implicaría esto una cierta forma de adscripción del trabajador a la tierra.

Además, no habiendo mutuo consentimiento o causa "superviviente y justa", ni el patrón puede despedir al peón, ni el peón puede abandonar al patrón "y mucho menos durante la cosecha o la esquila". Todas las cuestiones derivadas de estos contratos eran de competencia del juez de paz, sin apelación.⁷

5. Dijimos al comienzo que este complejo tema tenía además un aspecto que tocaba la historia del Derecho Penal, lo que nos obligará a indagar en las ideas penales que predominaban en esos tiempos.

La penalización del estado de "vago y malentretenido" tenía un doble fundamento, ya sea por el hecho de restar actividad útil a la comunidad, ya por la posible comisión de otros delitos, pero la pena, que implicaba la pérdida de la libertad, convertía a la vagancia en un delito en sí misma.

Antiguas disposiciones de los tiempos de Carlos V y Felipe II, incorporadas luego a la Recopilación Indiana,⁸ se ocuparon de la vagancia, tratando de reducir a los ociosos y vagabundos, obligándolos a trabajar, y si resultaran incorregibles, se los debía desterrar. Algunas de estas normas se dictaron para evitar los daños que estas personas ocasionaban a los indígenas.

Beccaria⁹ sostiene que los ociosos turban la tranquilidad pública y luego de distinguirlos del ocio que proviene de la riqueza acumulada por el trabajo, propicia para aquellos la pena de destierro.

Manuel de Lardizabal¹⁰ se ocupa del tema y propone se habitúe a los niños al trabajo, pero si ello no ha dado resultado, siendo mayores, justifica su condena al servicio de las armas en presidios o en galeras.

En la segunda mitad del siglo XIX, predominó entre nosotros la escuela italiana del derecho penal positivo, que puso más énfasis en el delincuente que en el delito. Difundida por las enseñanzas en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, tuvo amplio eco hasta comienzos del siglo siguiente.

⁷ *Código Rural de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1880.

⁸ *Recopilación Leyes de Indias*, Lib. 6, tít. 3, leyes 1 a 4.

⁹ LARDIZABAL y URIBE, Manuel de. *Discurso sobre las penas*, Madrid, 1782, p. 207.

¹⁰ BECCARIA, Césare. *De los delitos y de las penas*. Estudio preliminar por Francisco P. Laplaza, Buenos Aires, 1955, p. 241.

El criterio de peligrosidad se generalizó desde los trabajos de Garófalo, dando lugar a fundar en ella la responsabilidad, por considerarla el camino que conduce al delito.

Esta posición del positivismo jurídico penal fue luego atemperada o abiertamente combatida en la visión de algunos destacados autores.

Soler, por ejemplo, sostiene que el delincuente debe ser penado por el delito y no por su condición, y agrega que castigar el estado de peligrosidad significa sancionar, no por lo que el sujeto haga, "sino por lo que es", solución que precisamente ha sido repudiada por los textos constitucionales relativos a las acciones reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados, admitiendo que el estado de peligrosidad puede servir para medir la pena o su calidad, pero no más.¹¹

La doctrina en general se pronunció contra la teoría de la peligrosidad, pero sin dejar de valorar las dificultades del tema, reconociendo en la mendicidad y vagancia un caldo de cultivo para el delito, frente a lo que deben arbitrarse otras medidas que las penales.

La represión a los vagos y malentretenidos se fundaba en considerarla una condición de peligrosidad, rehabilitable por el servicio de fronteras o el trabajo forzado en obras públicas. Pero en realidad se trataba de una verdadera pena, sobre la que agrega Soler: "representa una autorización global para imponer sanciones, peligrosísima para las garantías individuales". Sin duda así lo fue para el poblador rural.

6. Otra vetusta limitación a las garantías personales fue la relativa al control de la libertad de transitar por el territorio de la provincia.

Antiguas disposiciones de raíz hispánica hacen referencia a un documento denominado "pasaporte de campaña", documento al que se alude en un decreto del 4 de junio de 1822, firmado por Martín Rodríguez y Rivadavia,¹² como de portación imprescindible para poder transitar. Se lo denomina pasaporte o pase indistintamente.

Años después se suprimió este requisito para transitar, pero se exceptuó precisamente al trabajador rural. Se dispone en su artículo 3º del Decreto de 1822, que "Los peones de los establecimientos del campo no podrán transitar la campaña sin el correspondiente boleto o pase del patrón, dueño del establecimiento de que dependan".¹³ Es decir, que el tránsito sería libre para todos menos para el trabajador rural.

La misma limitación para circular regía para los esclavos. Por una circular del jefe de policía de 1831,¹⁴ se había dispuesto que todo esclavo que transitara por la ciudad debía llevar un boleto de su amo, visado por el juez de paz, que acreditase su condición de tal, caso contrario sería incluido en la calidad de vago, tal como acontecía con el hombre de campo.

Otras disposiciones relativas a los esclavos guardan también analogía, como la prohibición de llevar armas, limitaciones antiguas que habían sido incorporadas a la *Recopilación de Leyes de Indias*.¹⁵

¹¹ SOLER, Sebastián. *Teoría del estado peligroso*. Buenos Aires, 1929, p. 224, y TERAN LOMAS, A. N. *Derecho penal, parte general*, t. 2, Buenos Aires, 1980.

¹² *Colección Prado y Rojas*, N° 602, 4 de junio de 1822, Buenos Aires, 1877.

¹³ *Ibíd.*, N° 1229, 26 de noviembre de 1833.

¹⁴ ASPELL, Marcela. *La esclavitud de Buenos Aires, 1810-1853*, en *Revista Historia del Derecho*, Buenos Aires, 1989, N° 17, p. 47.

¹⁵ *Recopilación de Leyes de Indias*. Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1973, L. 6, tít. 5, ley 15.

Se siguió exigiendo el pasaporte para circular por el territorio de la provincia hasta sancionarse el decreto de 18 de enero de 1873,¹⁶ que derogó aquella exigencia. En los considerandos de este decreto se hace mérito de los abusos a que podía dar lugar, aludiendo a que la abolición del pasaporte mejoraría la situación del trabajador rural, "libertando así al habitante de la campaña de una medida que no responde a exigencia alguna de actualidad". Las circunstancias habían cambiado y sonoras voces se habían levantado en su defensa. El *Martín Fierro* circulaba ya en los ambientes cultos y populares desde el año anterior.

Se había cumplido lo que el poeta Estanislao del Campo, que comparte con Hernández los primeros planos de la poesía llamada gauchesca, decretaba en su *Gobierno Gaucho* pocos años antes:

*Naidas tiene que pedir
Pase para otro partido;
Puéis libre el hombre ha nacido
Y ande quiera puede dir.*

7. No obstante este panorama de general desprotección del hombre de campo que hemos expuesto, al promediar el siglo XIX se escuchan voces que se alzan en su defensa por diversas personalidades de relevancia en la vida política e intelectual de Argentina.

Extensa es la lista de nombres para mencionar, que alargaría demasiado este trabajo, nómina que ya ha sido considerada por algunos autores.¹⁷

De todos ellos me referiré solamente a dos, que no figuran entre los que comúnmente se mencionan. Aludo en primer término a Martín y Omar. Dos años después de puesto en vigencia el código rural de la provincia de Buenos Aires ya mencionado, el gobierno, por intermedio de su ministro Nicolás Avellaneda, pidió a la Sociedad Rural le hiciera llegar sus puntos de vista sobre la experiencia recogida en la aplicación del código, con el objeto de introducirle las reformas que fueran necesarias.

La Sociedad Rural formó a tal fin una comisión para analizar los resultados prácticos de la aplicación del código. Dicha entidad, que mantuvo siempre una cerrada defensa de los intereses sectoriales de los propietarios productores del agro, con relación a la vagancia pidió lisa y llanamente la supresión de la Sección Tercera del Título IV, tema que se debatió durante los días 5 y 8 de julio de 1869.¹⁸ En esa oportunidad Martín y Omar fundó su posición contraria a los cuatro artículos que componen dicha sección tercera, considerándolos violatorios de la Constitución Nacional, asumiendo una cálida defensa del poblador rural.

Sus argumentos pueden resumirse de la siguiente manera: a) Al regir el código rural sólo en la campaña, sus disposiciones se aplican a los hombres de campo, quedando excluidos los de la ciudad y los extranjeros, consagrándose una flagrante desigualdad; b) el Jury de enjuiciamiento que los juzga, formado por el juez de paz y dos vecinos, es una comisión especial cuyo funcionamiento está fulminado por la Constitución; c) por ser inapelable la sentencia del Jury, se desvirtúa la esencia de todo juicio regular; d) la vaguedad de las faltas que constituyen el delito de vagancia permite toda clase de arbitrariedades, y e) en todo

¹⁶ *Registro Oficial...* cit., año 1873, p. 19.

¹⁷ Ver ZORRAQUIN, Horacio. *Tiempo y vida de José Hernández, 1834-1886*, Buenos Aires, 1972, p. 329, y RODRIGUEZ MOLAS, Ricardo E. *Historia social del gaucho*, Buenos Aires, 1968, cap. IX.

¹⁸ Libro de Actas de la Comisión Especial nombrada por la Sociedad Rural para estudiar y determinar sobre reformas al Código Rural, en *Código Rural de la Provincia de Buenos Aires*, ampliado con las modificaciones introducidas en el mismo por la Sociedad Rural Argentina, Buenos Aires, 1870.

caso, tal delito no es específicamente rural, por lo que debe ser materia de la legislación penal y no de la legislación rural.

Cabe acotar que pese a esta defensa del poblador, que está dirigida al aspecto militar de la cuestión, la comisión aprobó sin objetar las duras condiciones laborales impuestas por el código.

De los nueve miembros de la comisión presentes en la reunión del 8 de julio, en la que se resolvió la materia, siete votaron apoyando la moción de Martín y Omar, con dos votos en contra. La clase dirigente ganadera comenzaba a entrever la hondura del problema.

La segunda persona a quien me quiero referir es Juan Bialet Masse. Con motivo de la preparación del proyecto de ley nacional del trabajo o código del trabajo, que a impulso del ministro del interior Joaquín V. González se presentó al congreso en 1904, aquél realizó un estudio sobre las clases obreras argentinas y luego de recorrer gran parte del país, indagando sobre las condiciones en que se encontraban los trabajadores, concretó en un extenso informe sus conclusiones.¹⁹

Expuso allí claramente lo que vio, y entre otras interesantes cuestiones, puso de manifiesto un amplio panorama de la precaria condición del trabajador rural, al que se le achacan vicios y defectos, pero que en realidad tienen por causa la falta de protección jurídica, la precariedad de sus jornales y el trato que reciben, sin poder entrever un porvenir distinto. Se extiende en consideraciones particulares sobre esta cuestión y en alguna medida llega hasta justificar sus vicios.

8. ¿Cuándo mejorará la condición militar y laboral del poblador rural? En el orden militar, se advierte un lento progreso cuando comenzaron a dictarse las primeras leyes que reorganizaron a las fuerzas armadas. En 1872 la ley de reclutamiento general puso cierto orden en la forma de reclutar a sus hombres, pero aún preveía la incorporación de soldados "destinados", que no eran otros que los condenados al servicio de las armas, pero a partir de 1895 mejoró notablemente el sistema, lo que culminó en 1902 con la ley de servicio militar obligatorio, que igualó en sus derechos y obligaciones a todos los ciudadanos.

En el orden laboral el proceso fue mucho más lento. Si tomamos como punto de partida el Código Civil puesto en vigencia en 1870, vemos que su autor, jurista de reconocida fama, Don Dalmacio Vélez Sarsfield, legisló esta fundamental relación social patrón-trabajador como una simple categoría de las locaciones, dedicándole unos pocos artículos reguladores de la locación de servicios y de la locación de obras, en la más genuina línea liberal que dejaba librada a la voluntad de las partes las modalidades de su relación. Las notas, tan esclarecedoras en otros asuntos, aquí callan.

Es una prueba evidente que para aquella fecha no se había presentado en el país lo que ya en Europa se denominaba la "cuestión social", pues de otro modo Vélez, con la agudeza y profundidad que lo caracterizaban, sin duda hubiera ampliado la consideración del tema.

La pésima condición de los trabajadores, particularmente de los rurales, era preexistente, como lo hemos analizado ya largamente, pero no había alcanzado suficiente notoriedad, lo que ha de ocurrir poco tiempo después por vía de la inmigración europea.

En efecto, será la llegada masiva de trabajadores que arriban a nuestro país en el último cuarto del siglo XIX lo que pondrá el problema de manifiesto a poco andar, pero, eso sí, con relación a la creciente industria y al trabajador urbano.

¹⁹ MASSE, Juan Bialet. *Informe sobre el estado de las clases obreras en el interior de la República. Presentado al señor Ministro del Interior Dr. Joaquín V. González*, t. I, p. 380.

Los graves problemas laborales y la injusta marginación del trabajador rural no habían creado situaciones que fueran más allá de la buena voluntad de algunos que levantaron su voz en favor del gaucho, voz clamando en el desierto.

Comenzó a agitarse la cuestión social en las ciudades, particularmente en Buenos Aires, con el aumento de la población por el aporte inmigratorio y el progreso económico, organizándose los primeros gremios y declarándose las primeras huelgas, con marcado tinte político, originariamente de corte anarquista.

También el padre Grote, al fundar en Buenos Aires y en el interior los Círculos de Obreros Católicos, contribuyó a poner en evidencia y a esclarecer la cuestión obrera, siguiendo los lineamientos de la Encíclica *Rerum Novarum*, que el Papa León XIII acababa de dar, en 1891.

Luego del fallido intento de sancionar un código del trabajo o ley nacional del trabajo, en 1904, a que ya nos hemos referido, comenzaron a dictarse las primeras leyes, que dejando de lado la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato del trabajo, inauguraron la era de la intervención del Estado en la relación laboral, iniciándose el desarrollo de una inmensa rama del derecho legislada originalmente en aquellos pocos artículos y que se transformó, en cuatro décadas, en una farragosa legislación, que a la vez dio origen a un fuero especializado.

La primera ley laboral que se dictó fue la de descanso dominical, sancionada en 1905. Paradojalmente, el código rural de la provincia de Buenos Aires que hemos mencionado ya lo consagraba, para el trabajador rural, desde 1865, con algunas limitaciones.

A partir de la ley de descanso dominical, se siguieron dictando otras leyes reguladoras del trabajo, que excluían expresamente al trabajador rural o simplemente no lo comprendían. Recién en 1924, al regularse el trabajo de mujeres y de menores, se los incluyó fijando en 14 años la edad mínima de admisión de los menores en las tareas del campo.

Con relación a los accidentes del trabajo, si bien al ratificarse la Convención de Ginebra el 25 de octubre de 1921 quedaron comprendidos en su beneficio, la jurisprudencia no fue uniforme con relación a su verdadero alcance y recién la ley 12631 extendió a ellos los beneficios de la ley de accidentes, sancionada mucho antes para los obreros de la industria.

El conocido laboralista argentino Juan D. Ramírez Gronda escribió en 1940: "La situación de los trabajadores del campo no puede menos que provocar un poco de desconcierto. Es nuestro país esencialmente agrícola y ganadero. Su riqueza fundamental proviene del campo y sin embargo los hombres que elaboran esta riqueza, fuente y origen de todas las demás, carecen de los más elementales derechos de que gozan los trabajadores de la República".²⁰

Algunos años después, y particularmente con la sanción del estatuto del peón rural, se restableció el equilibrio de los derechos acordados a unos y a otros.

9. Este largo y penoso camino seguido por el poblador rural, que hemos reseñado brevemente, estuvo signado por la necesidad impostergable de la producción de bienes indispensables para la vida y por las necesidades militares impuestas por las guerras, ya fueran por la emancipación, civiles o internacionales.

Ambas circunstancias, de orden productivo o de carácter militar, creaban situaciones que llevaban al estado de necesidad de la comunidad, lo que movía a los gobernantes para ceder ante todo otro tipo de consideraciones respecto de las personas que componían los últimos peldaños de la escala social. Estas soluciones se conjugaban curiosamente con las ideas de libertad, igualdad y fraternidad que

²⁰ RAMÍREZ GRONDA, Juan D. *Derecho del trabajo de la República Argentina*, Buenos Aires, 1940, p. 33.

contemporáneamente se profesaban por las elites cultas y por los hombres del gobierno.

La protección del interés general –que también beneficiaba a intereses sectoriales– con olvido de las personas tiene vieja raigambre y antecedentes en el campo de lo jurídico, como la protección especial acordada a los labradores desde la Edad Media, con el objeto de no interrumpir sus labores productoras de alimentos esenciales.

Así se estableció su respeto en las guerras y en el mismo sentido su intangibilidad junto con sus herramientas, arados, bueyes de labor, etc. y de todo lo necesario para su trabajo, lo que no mejoraba en absoluto su situación servil.²¹

La inembargabilidad de dichos instrumentos se mantiene hoy en el derecho moderno, pero ya con un criterio fundado en razones de humanidad.

La evolución de la legislación sobre el contrato de arrendamiento de predios rústicos también nos muestra otro claro ejemplo de limitación a la voluntad de las partes, en amparo del arrendatario, protección que fue concedida mediante la sanción de dos leyes en los años 1921 y 1932.

La legislación que estas normas modificaron había dado lugar a la imposición de cláusulas contractuales sumamente duras, verdaderamente leoninas para el chacarero. Las reacciones contra este estado de cosas se produjeron también influenciadas por la inmigración, pues para las primeras décadas de este siglo, los arrendatarios ya no eran solamente los tradicionales pobladores rurales a que nos hemos venido refiriendo, sino que una parte de aquella fuerte masa inmigratoria se había instalado en la pampa húmeda y fueron motor de los reclamos iniciados contra los propietarios de los campos, de lo que dan testimonio las primeras huelgas agrarias y otros episodios de protesta, que a la postre llevaron al dictado de las mencionadas leyes.

Como conclusión, podemos afirmar que el poblador rural sufrió una injusta discriminación, que comenzó a corregirse, mejorando gradualmente a fines del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX.

²¹ A esta protección particular sobre los labradores me referí en mi trabajo *Acerca de la inembargabilidad de bienes de los labradores*, en *Revista de*

Historia del Derecho, Buenos Aires, 1988, N° 16, p. 529.